

Los datos solicitados en este cuestionario responden en su totalidad a los exigidos en el Decreto 1081 de 2015, Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, su Anexo 1 que contiene el Manual para la Elaboración de Textos Normativos y las demás disposiciones especiales que regulan la materia.

Identificación del Proyecto Regulatorio

Proyecto de: (Marque con un X) Resolución (X) Circular ()	Área responsable: DELEGATURA PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL
	Persona Responsable: Álvaro Yáñez Rueda
	Radicado:

1. Etapa Previa

1.1. Indique la finalidad de la norma que se va a expedir (Indique solo UNA de manera sucinta)

Adicionar el Capítulo Décimo en el Título VI de la Circular Única y reglamentar el control metrológico aplicable a medidores de energía eléctrica de uso residencial.

1.2. Identifique la problemática y el objetivo que persigue la emisión de la norma.

El objetivo del RTM aplicable a medidores de energía eléctrica de uso residencial es prevenir la inducción a error a los consumidores y usuarios en general, y asegurar la calidad de las mediciones que proveen los medidores de energía eléctrica que se utilizan en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el ámbito residencial.

Para efectos del cumplimiento de este objetivo, el presente reglamento fija requisitos técnicos, metrológicos y administrativos que deben cumplir los medidores de energía eléctrica, estableciendo el procedimiento de evaluación de la conformidad, definiendo las obligaciones para los productores e importadores, y dictando las disposiciones frente al control metrológico para este tipo de instrumentos de medición.

1.3. ¿Existe alguna norma vigente que regule el mismo tema?

Sí ___ (pase al numeral 1.4)

No X (pase al numeral 1.5)

1.4. Si ya existe una norma, explique por qué resulta necesario expedir el acto administrativo en dicha materia:

1.5. Si ya existe una norma que regule el mismo tema, especifique según sea el caso si el proyecto:

(Marque con una "X", y complete según el caso)

1.5.1. Deroga Norma: Fecha de expedición: Vigencia:	1.5.2. Modifica. Norma: Fecha de expedición: Vigencia: _____
1.5.3. Sustituye Norma: _____ Fecha de expedición: _____ Vigencia: _____	1.5.4. Es nuevo: <u>X</u>

1.6. Indique la(s) disposición(es) de orden CONSTITUCIONAL o LEGAL que otorga la competencia, para expedir la Resolución o Circular

De no existir una norma de competencia, no podrá continuar con el trámite de elaboración de texto normativo.

El reglamento técnico metrológico se expide con fundamento en los artículos 78 y 334 de la Constitución Política de Colombia, Ley 155 de 1959, Ley 1480 de 2011, el Decreto 4886 de 2011 y el Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

2. Definiciones Previas

2.1. Definir el propósito que se quiere materializar con la norma ¿Para qué?

Definir lo que se quiere y qué hará el destinatario con las disposiciones contenidas en el texto del documento normativo.

Se establecen los requisitos que en materia de metrología legal deben cumplir los medidores domiciliarios de energía eléctrica, con la finalidad de superar las diversas problemáticas que se presentan entre empresas prestadoras y usuarios en cuanto a la medición del servicio y el cobro por el mismo, las cuales están asociadas a la falta de confianza en la calidad y trazabilidad metrológica de los instrumentos de medición utilizados.

Se pretende aumentar la calidad técnica y metrológica de los equipos de medición disponibles en Colombia y así mejorar la confianza entre las empresas prestadoras y los usuarios con respecto a la medición del consumo.

En el contexto de la medición inteligente y teniendo en cuenta que los usuarios residenciales se podrán convertir en autogeneradores que consuman energía reactiva, este reglamento establece requisitos metrológicos para el medidor tanto para energía activa como para reactiva. Adicionalmente, reglamenta exigencias asociadas a información en el etiquetado de los medidores, así como también de precintado, aspectos que procuran la prevención de prácticas de inducción a error, permitiendo a los consumidores identificar al productor y/o importador responsable del medidor lo que a la par, también facilita la vigilancia del RTM en la primera fase de control metrológico, a saber: evaluación de la conformidad.

Adicionalmente, se incorporan normas equivalentes que amplían el espectro de oferentes potenciales y permiten demostrar la conformidad para la medición de la energía activa y reactiva, especialmente, teniendo en cuenta que este último parámetro no tiene referente en la recomendación R-46 de la OIML. Esta posibilidad también tiene efectos sobre los costos de cumplimiento de la demostración de la conformidad, lo que facilitará la oferta de medidores aptos para ser comercializados en el mercado nacional.

Adicionalmente, la implementación del presente reglamento técnico supone el mejoramiento de la calidad en asuntos metrológicos materializando con ello, los beneficios de la política pública de uso de eficiencia de la energía y gestión de los recursos eléctricos.

2.2. Identifique el destinatario del proyecto de norma ¿A quién se aplica?

El conocimiento del destinatario facilita el conocimiento del lenguaje adecuado al propósito de regulación.

Importadores / fabricantes de medidores de energía; consumidores (usuarios) del servicio público domiciliario de energía; prestadores/distribuidores del servicio. La SIC y entidades de control competentes para la aplicación y vigilancia del reglamento.

3. Estudios de Impacto Normativo

Toda regulación produce un impacto, bien sea en el ámbito jurídico, económico e incluso ambiental. Por lo tanto, es necesario realizar el estudio de impacto correspondiente, de acuerdo con los numerales que se enlistan a continuación:

3.1. Oportunidad del proyecto

Identificar los objetivos de la propuesta, el análisis de las alternativas existentes, tanto normativas como de cualquier otra naturaleza, todo con el fin de sustentar la necesidad de su expedición

El reglamento técnico metrológico que se expide establece los requisitos que en materia de metrología legal deben cumplir los medidores de energía eléctrica, con la finalidad de superar las diversas problemáticas que se presentan entre empresas prestadoras y usuarios en cuanto a la medición del servicio y el cobro por el mismo, las cuales están asociadas a la falta de confianza en la calidad y trazabilidad metrológica de los instrumentos de medición utilizados.

Con la expedición de esta norma, se pretende facilitar la oferta de este tipo de medidores de manera que, el usuario encuentre en el mercado diversas opciones con la garantía de que todos los equipos a su alcance cuentan con los mismos parámetros de calidad técnica y metrológica. Así mismo, productores y/o importadores cuentan con reglas claras y uniformes respecto de los requisitos técnicos aplicables a los instrumentos de medición.

Lo anterior, también se enmarca en la defensa de los objetivos legítimos establecidos por la OMC en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio; específicamente en procura de la prevención de prácticas que puedan inducir a error al consumidor, estableciendo estándares de calidad de reconocida aceptación internacionales con un amplio alcance, de forma que no se restrinja el comercio más de lo necesario para alcanzar el objetivo legítimo de regulación, ni se creen obstáculos técnicos innecesarios al comercio.

3.2. Impacto jurídico

Verificar que la norma que se pretende expedir propenda por la coherencia del ordenamiento jurídico, así como evitar problemas de interpretación y aplicación de los preceptos normativos que se proyectan frente a las disposiciones vigentes

3.2.1. Supremacía constitucional y jerarquía normativa:

Toda norma jurídica, para su validez, debe estar fundada en la Constitución Política, el respeto a la dignidad humana y las garantías de los derechos y libertades fundamentales.

De acuerdo con los artículos 78 y 334 de la Constitución Política, esta autoridad administrativa está facultada para intervenir por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes para racionalizar la economía con el fin de obtener el mejoramiento en la calidad de vida de los habitantes, los beneficios del desarrollo y la prevención de un ambiente sano.

3.2.2. Legalidad:

Se debe señalar las atribuciones constitucionales y las facultades legales que sirven para su expedición.

El artículo 78 de la Constitución Política, dispone que “[l]a ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”.

El artículo 334 de la Constitución Política faculta al Estado para intervenir, por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, los beneficios del desarrollo y la prevención de un ambiente sano, entre otras materias.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 155 de 1959 dispone que, “[e]l Gobierno intervendrá en la fijación de normas sobre pesas y medidas, calidad, empaque y clasificación de los productos, materias primas y artículos o mercancías con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas”.

Que el artículo 71 de la Ley 1480 de 2011 establece que, “[t]oda persona que use o mantenga un equipo patrón de medición sujeto a reglamento técnico o norma metrológica de carácter imperativo es responsable de realizar o permitir que se realicen los respectivos controles periódicos o aleatorios sobre los equipos que usa o mantiene, tal como lo disponga la norma. Los productores, expendedores o quienes arrienden o reparen equipos y patrones de medición deben cumplir con las normas de control inicial y realizar o permitir que se realicen los controles metrológicos antes indicados sobre sus equipos e instalaciones. Se presume que los instrumentos o patrones de medición que están en los establecimientos de comercio se utilizan en las actividades comerciales que se desarrollan en dicho lugar. Igualmente se presume que los productos preempacados están listos para su comercialización y venta”.

Que el artículo 2.2.1.7.14.1 del Decreto 1074 de 2015, precisa que “[l]a Superintendencia de Industria y Comercio es la Entidad competente para instruir y expedir reglamentos técnicos metrológicos para instrumentos de medición sujetos a control metrológico (...). La Superintendencia de Industria y Comercio podrá además implementar las herramientas tecnológicas o informáticas que considere necesarias para asegurar el adecuado control metrológico e instruirá la forma en que los productores, importadores, reparadores y responsables de los instrumentos de medición, reportarán información al sistema (...)”.

Que el artículo 2.2.1.7.14.2 del Decreto 1074 de 2015, señala que “[t]odos los equipos, aparatos, medios o sistemas que sirvan como instrumentos de medida o tengan como finalidad la actividad de medir, pesar o contar y que sean utilizados en el comercio, en la salud, en la seguridad o en la protección del medio ambiente o por razones de interés público, protección al consumidor o lealtad en las prácticas comerciales, deberán cumplir las disposiciones y los requisitos establecidos en el presente decreto y con los reglamentos técnicos metrológicos que para tal efecto expida la Superintendencia de Industria y Comercio y, en su defecto, con las recomendaciones de la Organización Internacional de la Metrología Legal (OIML) para cada tipo de instrumento”.

Que el artículo 2.2.1.7.14.3 del Decreto 1074 de 2015 establece que “[e]n especial, están sujetos al cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo los instrumentos de medida que sirvan para medir, pesar o contar y que tengan como finalidad, entre otras (...) [p]restar servicios públicos domiciliarios. (...)”.

Que de conformidad con lo ordenado en los numerales 41, 42, 51 y 55 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio “[o]rganizar e instruir la forma en que funcionará la metrología legal en Colombia”, “[e]jercer funciones de control metrológico de carácter obligatorio en el orden nacional”, “[e]jercer el control sobre pesas y medidas directamente o en coordinación con las autoridades del orden territorial”, y “[e]xpedir la reglamentación para la operación de la metrología legal”.

Que en los numerales 2 y 9 del artículo 14 del Decreto 4886 de 2011, se confieren facultades al Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, respectivamente, para “[v]elar por el cumplimiento de las normas y leyes vigentes, y proponer nuevas disposiciones” y “[e]standarizar métodos y procedimientos de medición y calibración y establecer un banco de información para su difusión”.

3.2.3. Seguridad jurídica:

Se debe señalar sobre lo que se puede hacer o exigir y sobre su alcance, así como sobre las modificaciones que recaigan sobre la situación jurídica que la disposición causará sobre los particulares considerando las normas preexistentes. Para ello, se deberá realizar un estudio sobre la vigencia y derogatoria que se producirá con su expedición.

El régimen de servicios públicos domiciliarios en Colombia contenido en la Ley 142 de 1994, contempla como derecho de usuarios y empresas de servicios públicos que los consumos sean medidos haciendo uso de los instrumentos de medida disponibles, y que el consumo sea el elemento principal del cobro al usuario. En ese sentido, se dio a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, la potestad de definir las características técnicas y el mantenimiento requeridos para los medidores, así como de exigir al usuario la adquisición, instalación, mantenimiento y reparación de estos, a través de los Contratos de Condiciones Uniformes (CCU). Asimismo, el artículo 144 de la misma ley establece como obligación del usuario la reparación o el remplazo de los medidores, a satisfacción de las empresas prestadoras del servicio público, cuando se determine que el instrumento no permite determinar adecuadamente el consumo o cuando el desarrollo tecnológico ofrezca instrumentos más precisos.

Por el papel que juega el medidor en la facturación y el cobro del consumo de electricidad, se evidencian situaciones de desconfianza mutua frente a la lectura entre usuarios y prestadores de los servicios públicos. Para el usuario, el prestador podría estar interesado en obtener lecturas de altos consumos para cobrar valores elevados por la prestación del servicio, mientras que el distribuidor evidencia que algunos usuarios tienen incentivos a manipular la medida para disminuir el valor de su factura.

Con el ánimo de resolver estas diferencias, la ley 142 de 1994 establece una serie de medidas para aumentar la confianza en la medición. Por ejemplo, el derecho de los usuarios a obtener de las empresas la medición de sus consumos reales a través de instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, o la posibilidad de que el usuario y el prestador

verifiquen el estado de los instrumentos, o la facultad del prestador de retirar los instrumentos temporalmente para realizar dicha verificación y la obligación de ambas partes de adoptar precauciones para evitar su alteración.

Este marco normativo no necesariamente ha blindado al sistema del surgimiento de controversias entre prestadores y usuarios con respecto a la medición del consumo. Los prestadores del servicio de energía eléctrica han observado que en el mercado existen instrumentos de diversas calidades metrológicas, a los cuales pueden recurrir los usuarios.

No todos estos instrumentos permiten asegurar la calidad de las mediciones y algunos facilitan la alteración de sus condiciones de medida. La industria ha identificado una amplia variedad de métodos para alterar los medidores de energía eléctrica. Estas adulteraciones del medidor, y la facilidad con la que se producen, ocasionan pérdidas no técnicas para los prestadores (es decir pérdidas no atribuibles al funcionamiento de las redes de distribución), cuando no es posible demostrar la calidad de los medidores instalados frente a requisitos técnicos, ni la confiabilidad de las mediciones con procedimientos de control adecuados, particularmente para los prestadores de menor tamaño por sus limitadas capacidades técnicas y económicas.

En lo relacionado específicamente con el servicio de energía eléctrica en Colombia, la asimetría presente entre usuarios y prestadores ha sido objeto de intervención regulatoria. La CREG dispuso que cuando el medidor sea suministrado por la empresa, ésta deberá asumir la garantía de buen funcionamiento del equipo por un período no inferior al que establezcan las normas o a la que otorga el fabricante.

En lo que respecta a la calidad del medidor, la CREG impuso una serie de requisitos en el Código de Medida contenido en la Resolución CREG-038 de 2014. En tal sentido el instrumento de medición debe ser diseñado y especificado teniendo en cuenta las características técnicas y ambientales de los puntos de conexión (considerando nivel de tensión y transferencia de energía); ser bidireccional si se espera flujo en ambos sentidos; contar con mecanismos de seguridad física e informática; permitir la lectura de los datos y registrar la medida en kW/h; ser calibrado por un organismo acreditado bajo la norma internacional ISO/IEC 17025 en su última actualización antes de ser puesto en servicio; cumplir con los índices de clase, clase de exactitud y error máximo permisible establecidos en las normas NTC 2147, NTC 2288 y NTC 4052.

También estableció que:

- A partir de la entrada en vigencia del Código, ciertos elementos de los nuevos sistemas de medición y de aquellos que se adicionen o remplacen los sistemas de medición existentes, deberán contar con un certificado de conformidad de producto expedido por una entidad acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC)
- Los medidores de energía activa, reactiva y transformadores de tensión y de corriente deben ser calibrados antes de su puesta en servicio, y tras cualquier reparación o intervención, y que las calibraciones deben realizarse en laboratorios acreditados ante el ONAC.

Como puede observarse, el requisito de certificado de conformidad de producto exigido para algunos componentes de los sistemas de medición contenida en la regulación sectorial aplica para aquellos instrumentos de medición que vayan a ser instalados y efectivamente utilizados para medir el consumo eléctrico. Por el alcance de las competencias de la CREG sobre los prestadores del servicio público de energía eléctrica, las disposiciones o requerimientos que defina no aplican a los agentes que proveen y/o comercializan medidores en el mercado, con lo cual fabricantes e importadores de estos elementos pueden ofrecer instrumentos que no cuenten con certificado de conformidad.

En lo que respecta al alcance de la Superintendencia de Industria y Comercio en los asuntos metrológicos del servicio público de energía eléctrica, es importante realizar las siguientes precisiones:

- Primera fase de control metrológico:

La anterior aproximación a las funciones de la SIC y la CREG en materia de metrología refleja con claridad la competencia de cada una de las entidades en cuando a medidores del servicio público de energía eléctrica.

El nuevo enfoque de control metrológico previsto en el Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015, estableció que los medidores de servicios públicos, entre otros instrumentos de medición, están sujetos a control metrológico. Adicionalmente, el mismo decreto definió el control metrológico a través de dos fases:

- Fase de evaluación de la conformidad.

En esta fase la SIC adelanta actividades de inspección, vigilancia y control, verificando que previo a la importación, comercialización y puesta en servicio, los productores e importadores de instrumentos de medición destinados al uso residencial demuestren la conformidad de estos

instrumentos con los requisitos definidos en el reglamento técnico. Esto se haría previo a la nacionalización del instrumento (en el caso de los instrumentos importados) y previo a la comercialización (en el caso de los instrumentos nacionales).

Aquellos instrumentos de medición cuya evaluación de la conformidad haya sido superada con sujeción a lo dispuesto en el RTM aplicable, podrán ser comercializados y utilizados libremente en el territorio nacional.

- Fase de instrumento de medición en servicio:

De acuerdo con los citados Decretos, todo aquel que use o mantenga un instrumento de medición a los que les apliquen los Decretos, incluyendo los servicios públicos, será responsable del buen funcionamiento y de la conservación del instrumento de medición.

La Ley 142 de 1994 en el capítulo IV de la ley de servicios públicos domiciliarios previó las disposiciones concernientes a los instrumentos públicos de medición del consumo. En el artículo 144 hace referencia a la posibilidad de que se exija a un usuario que adquiera, instale y mantenga un medidor y que lo repare, pero lo eximió de cerciorarse de que los medidores funcionen adecuadamente. El artículo 145 señala que a través del CCU se permitirá tanto a la empresa como al usuario o suscriptor verificar el estado de los instrumentos de medición y ambos estarán obligados a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren, mientras que las empresas pueden incluso retirar temporalmente los medidores para verificar su estado.

Con base en lo anterior, se tiene que el control metroológico de los instrumentos en uso es un asunto mediado por el CCU, cuya vigilancia y control no está en cabeza de la SIC sino de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) como responsable de la vigilancia y control de quienes prestan estos servicios.

Ahora bien, en Colombia, el Subsistema Nacional de la Calidad está compuesto, entre otras, por la actividad de la metrología que desarrolla la uniformidad de las medidas y la credibilidad en la exactitud de las mismas. Precisamente, para continuar fortaleciendo dicho Subsistema, con la expedición del Decreto 4886 de 2011, se le otorgaron a la SIC las funciones de organizar e instruir la forma como funcionaría la metrología legal en Colombia, y se expediría la reglamentación para la operación de la misma.

Tal contexto cobra relevancia porque se trata de un importante camino para desarrollar lo instituido en el artículo 78 de la Constitución Política en relación con los derechos de los consumidores: “[l]a ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. (...)”.

Justamente, es esa calidad la que se pretende controlar fijando estándares internacionales de metrología legal. De un lado porque se trata de un parámetro claro de evaluación para las autoridades, mientras que, de otro, significa una garantía de confiabilidad para las partes que componen la relación de consumo. Bajo ese orden de ideas, el Decreto 1595 de 2015, que se compila y hace parte integral del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, incorporó como uno de sus elementos más importantes, la determinación de los instrumentos de medida sujetos a control metroológico, estableciendo que:

“Artículo 2.2.1.7.14.2. Directrices en relación con el control metroológico. Todos los equipos, aparatos, medios o sistemas que sirvan como instrumentos de medida o tengan como finalidad la actividad de medir, pesar o contar y que sean utilizados en el comercio, en la salud, en la seguridad o en la protección del medio ambiente o por razones de interés público, protección al consumidor o lealtad en las prácticas comerciales, deberán cumplir con las disposiciones y los requisitos establecidos en el presente capítulo y con los reglamentos técnicos metroológicos que para tal efecto expida la Superintendencia de Industria y Comercio y, en su defecto, con las recomendaciones de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) para cada tipo de instrumento”.

Ello supone que la naturaleza de la metrología legal en Colombia está ligada a la noción de consumidor, que ha sido entendido a la luz de la Ley 1480 de 2011 como: “toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario”.

Lo anterior, en concordancia con la regulación prevista en el mismo Estatuto, y que se refiere a la metrología, particularmente el artículo 71 que contiene disposiciones sobre el control metroológico de instrumentos de medida.

Teniendo en cuenta que, la implementación de la AMI incluye la utilización de unos instrumentos con características técnicas que hacen posible gestionar el servicio de energía eléctrica en la forma y oportunidad establecidas por las autoridades administrativas, y una de sus

funcionalidades será la de medir el consumo de electricidad, sin duda alguna nos encontramos ante un instrumento de medición, que deberá entonces, acogerse a lo establecido en el Decreto 1595 de 2015 en virtud de lo previsto en el artículo 2.2.1.7.14.2. -

En la misma línea y de manera especial, el artículo 2.2.1.7.14.3 del Decreto, enumera algunas actividades en las que se usan los instrumentos de medida, incluyendo la prestación de servicios públicos domiciliarios, esto enmarcado en la noción de consumidor o usuario de que trata la Ley 1480 de 2011.

Quiere ello decir que, los instrumentos de medida utilizados para la prestación del servicio público domiciliario de energía están sometidos a control metrológico bajo la competencia de la Superintendencia, al tener una finalidad relacionada con el consumidor concebido en el contexto de la Ley 1480 de 2011.

De lo anterior también se desprende que, la regulación a expedir tiene como alcance los medidores de energía eléctrica utilizados para la prestación del servicio público domiciliario residencial, es decir, en los hogares o núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales.

Así las cosas, con la nueva reglamentación se prevé que productores e importadores deberán certificar la conformidad del tipo o modelo de los medidores de energía eléctrica, con los requisitos técnicos y metrológicos que establecerá el reglamento técnico metrológico que expida la SIC con base en los estándares definidos por la Organización Internacional de la Metrología Legal –OIML mediante Recomendación OIML R46, así como los demás estándares internacionales que se adoptan (IEC) o de cualquier otra norma internacional de reconocida aceptación que sea equivalente. Para ello, el reglamento técnico que se expide señala con claridad, que únicamente se podrán introducir al mercado nacional medidores que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento técnico metrológico de la SIC, que es obligación del productor / importador demostrar la conformidad de esos medidores con el reglamento de manera anticipada a su introducción al mercado nacional, y que los usuarios del servicio público deberán procurar adquirir medidores que cumplan con los estándares de calidad definidos en este reglamento técnico.

3.2.4. Reserva de ley:

Se debe indicar si el Ejecutivo tiene facultad regulatoria mediante la expedición de actos administrativos, entendiendo que el asunto a regular no recae sobre una materia que se encuentre atribuida exclusivamente al Poder Legislativo,

De conformidad con las funciones asignadas a esta Superintendencia en el Decreto 4886 de 2011, Ley 1480 de 2011 y el Decreto 1074 de 2015 la facultad regulatoria para la expedición de la presente resolución, no se encuentra atribuida al poder legislativo.

3.2.5. Eficacia o efectividad:

Para que el acto administrativo sea idóneo para regular la realidad descrita y pueda producir efectos jurídicos, el estudio de impacto y viabilidad jurídica del proyecto deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

a) Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del acto administrativo:

Que de acuerdo con lo ordenado en los numerales 41, 42, 44, 45, 48 y 49 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, entre otras funciones, le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, respectivamente: “41. Organizar e instruir la forma en que funcionará la metrología legal en Colombia.”, “42. Ejercer funciones de control metrológico de carácter obligatorio en el orden nacional.”, “44. Establecer el procedimiento e instruir la forma en que se hará la aprobación de modelo para los instrumentos de medida que cuenten con la respectiva aprobación de modelo (...)”, “45. Ejercer el control sobre pesas directamente o en coordinación con las autoridades del orden territorial.”, “48. Fijar las tolerancias permisibles para efectos del control metrológico”, y “49. Expedir la reglamentación para la operación de la metrología legal”.

Que en los numerales 2 y 9 del artículo 14 del Decreto 4886 de 2011, se confieren facultades al Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, respectivamente, para “[v]elar por el cumplimiento de las normas y leyes vigentes, y proponer nuevas disposiciones” y “[e]standarizar métodos y procedimientos de medición y calibración y establecer un banco de información para su difusión”.

Que el artículo 2.2.1.7.14.1 del Decreto 1074 de 2015, precisa que “[l]a Superintendencia de Industria y Comercio es la Entidad competente para instruir y expedir reglamentos técnicos metrológicos para instrumentos de medición sujetos a control metrológico (...). La Superintendencia de Industria y Comercio podrá además implementar las herramientas tecnológicas o informáticas que considere necesarias para asegurar el adecuado control metrológico e instruirá la forma en que los productores, importadores, reparadores y responsables de los instrumentos de medición, reportarán información al sistema (...). La Superintendencia de Industria y Comercio reglamentará las condiciones y los requisitos de operación de los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica y Organismos Evaluadores de la Conformidad que actúen frente a los instrumentos de medición”.

b) Vigencia de las normas a reglamentar:

La Resolución entrará en vigencia una vez publicada en el Diario Oficial. Sin embargo, se proyecta establecer un régimen de transición para la demostración del cumplimiento de los requisitos, así como para la comercialización de los medidores de energía que se encuentren en el mercado a la fecha de entrada en vigencia del reglamento técnico, respecto de los cuales, los productores tendrán hasta doce (12) meses para agotarlos.

c) Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:

Adicionadas: Adiciona el Capítulo Décimo en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a medidores de energía eléctrica de uso residencial

d) Se verifica la inclusión de todos los aspectos necesarios para evitar modificaciones o correcciones posteriores (esto incluye la revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudiera tener impacto o ser relevantes, así como cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto):

Se adelantó la correspondiente verificación de aspectos necesarios para evitar modificaciones o correcciones posteriores

e) Reglamentación durante el año inmediatamente anterior:

El asunto no ha sido objeto de reglamentación en el año inmediatamente anterior

3.3. Impacto económico

En el evento en que la naturaleza del decreto o resolución así lo amerite, deberá señalar el impacto económico que se producirá con la expedición del mismo

El proyecto no genera impacto económico

3.4. Impacto presupuestal

Según el caso se debe identificar los costos fiscales del proyecto normativo y la fuente para la financiación de dicho costo, en este caso el proyecto será conciliado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El proyecto no implica una erogación presupuestal.

3.5 impacto ambiental y ecológico

Se debe identificar el impacto ambiental y ecológico y si fuere el caso sobre el patrimonio cultural de la Nación que se llegará a tener con la expedición del acto administrativo.

El proyecto no representa un impacto al medio ambiente. Por el contrario, dado que se mejoran las especificaciones técnicas y metrológicas de los medidores, se espera una reducción en las pérdidas comerciales y por ende, un uso más eficiente de la energía eléctrica.

4. Verificación

El presente cuestionario de planeación normativa permite constatar el cumplimiento de los pasos y requisitos definidos en la etapa previa de planeación normativa y para tales efectos también se deberá dejar constancia de los siguientes aspectos:

4.1. Consulta del proyecto normativo con el Grupo de Trabajo de Abogacía de la Competencia (si se requiere)

En atención al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, todos aquellos proyectos regulatorios que puedan tener incidencia en la libre competencia en los mercados deberán ser puestos en consideración del Grupo de Trabajo de Abogacía de la Competencia

El proyecto no ha obtenido concepto del Grupo de Abogacía de la Competencia.

4.2. Impacto normativo en los proyectos que establezcan trámites autorizados por la ley

En atención el artículo 1 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012, cuando un proyecto normativo establezca un nuevo trámite, se debe someter a consideración previa del Departamento Administrativo de la Función Pública.

El proyecto no establece un nuevo trámite.